

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **JHON JAIRO CUERVO RUBIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2021 – 578)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 14 de diciembre de 2021. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto de Sustanciación 183**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **WILLIAM BEDOYA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No.10.246.955 y portador de la T.P. 212.063 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Siendo la reclamación administrativa factor determinante para establecer la competencia de este despacho, es necesario aporte el documento mediante el cual agotó este requisito ante COLPENSIONES, tendiente a obtener el traslado de régimen pensional, en atención al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. De igual manera, y conforme lo establece el artículo 11 ibidem, debe allegar la reclamación del derecho efectuada ante COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. tendiente a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional, habida cuenta que los derechos de petición que arrimó con la demanda y dirigidos a dichos fondos, únicamente estaban encaminados a la obtención de documentación.

3. Según lo ordena el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el canal digital (correo electrónico) de las demandadas.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del del mismo Decreto, la parte debe manifestar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

5. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 ibidem, debe enviar a las demandadas el escrito de demanda y el de corrección y allegar la constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARÍN**  
**JUEZ**

*En estado No. 015 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 02 de febrero de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

